



RESOLUCIÓN O N° S/ 294

MAT.: Dispone la absolución en Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 502/2018.

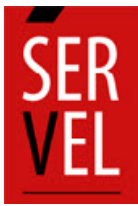
SANTIAGO, 28/04/2020

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 73 y 75, del DFL N° 5/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el párrafo 6°, del título I, y el título VII del DFL N° 2/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y el DFL N° 3/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencial; la Resolución O N° S/1067-2018, que dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorios Rol N° 502/2018; la Resolución O N° S/1440-2018; la Resolución O N° S/1880-2018; la Resolución O N° S/1722-2018; la Resolución O N° S/1984-2019; la Resolución O N° 122/2018; y la Resolución O N° 503/2018, todas del Servicio Electoral; el Informe N° 509/2019, del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de septiembre, 26 y 29 de octubre de 2017, funcionarios de la Dirección Regional Metropolitana, del Servicio Electoral, realizaron fiscalizaciones, constatando eventuales contravenciones a las normas que regulan la propaganda electoral, cometidas por el candidato a Presidente de la República, don MARCO ANTONIO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, en las Elecciones de Presidente de la República, Parlamentarios y Consejeros Regionales 2017, consistentes en:

FECHA DE FISCALIZACIÓN	LUGAR DE LA FISCALIZACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	PRUEBA
20 de septiembre de 2017.	Isidorita N°177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia.	Realizar propaganda electoral antes del plazo legal establecido, mediante cartel desplegado en espacio privado.	- Formulario de fiscalización; - Dos fotografías en las que se aprecia un cartel desplegado en la pared de un edificio, con la imagen y nombre del presunto infractor, junto al mensaje "Presidente Marco. Chile de los Libres"; - Mapa referencial; - Oficio Ord. N°022014, de fecha 27 de septiembre de 2017, que ordena el retiro



			de propaganda electoral a la I. Municipalidad de Providencia.
29 de octubre de 2017.	El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel.	Realizar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	<ul style="list-style-type: none"> - Formulario de fiscalización; - Una fotografía en la que se aprecian carteles desplegados en espacio público, algunos de ellos en el suelo, con la imagen y nombre del presunto infractor, junto al mensaje <i>"Presidente Marco. Chile de los Libres Vota 6"</i>; - Mapa referencial; - Oficio Ord. N°025133, de fecha 30 de octubre de 2017, que ordena el retiro de propaganda electoral a la I. Municipalidad de San Miguel.
26 de octubre de 2017.	Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú.	Realizar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	<ul style="list-style-type: none"> - Formulario de fiscalización; - Tres fotografías en las que se aprecian carteles desplegados en el bandejón central de una calle, en el suelo, con la imagen y nombre del presunto infractor, junto a los mensajes <i>"Camilo Lagos, Diputado, B50. Chile de los Libres! Maipú, Estación Central, Cerrillos, Quilicura, Pudahuel, Colina, Lampa, Tilti. CamilolagosPRO, @camilolagos"</i> y <i>"Presidente Marco. Chile de los Libres, Vota 6"</i>; - Mapa referencial; - Oficio Ord. N°025132, de fecha 30 de octubre de 2017, que ordena el retiro de propaganda electoral a la I. Municipalidad de Maipú.

2. Con fecha 02 de marzo de 2018, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, puso en conocimiento al Servicio Electoral, mediante Oficio Ord. N° A 3000/490, sobre eventuales infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, admitida a tramitación como Denuncia D92/2018, en contra del candidato ya individualizado, don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, consistentes en:

N°	NOMBRE DENUNCIANTE	ÉPOCA DE INFRACCIÓN	LUGAR DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA	PRUEBAS
D92/2018	I. Municipalidad de Ñuñoa.	04 y 08 de noviembre de 2017.	José Domingo Cañas, frente al N° 2415, comuna de Ñuñoa.	Realizar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	- Actas de retiro y entrega de propaganda electoral, de fecha 4 de noviembre de 2017, de la I. Municipalidad de Ñuñoa; - Una fotografía en la que se aprecian carteles desplegados en espacio público, con la imagen y nombre del candidato denunciado, junto al mensaje "Chile de los Libres! Vota 6".
D92/2018	I. Municipalidad de Ñuñoa.	08 de noviembre de 2017.	C. de Deportes, entre Suárez Mujica y Gral. Miranda, comuna de Ñuñoa.	Realizar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	- Actas de retiro y entrega de propaganda electoral, de fecha 8 de noviembre de 2017, de la I. Municipalidad de Ñuñoa; - Una fotografía en la que se aprecian carteles desplegados en el bandejón central de una calle, con la imagen y nombre del candidato denunciado, junto al mensaje "Chile de los Libres! Vota 6".

3. Que, asimismo, con fecha 17 de abril de 2018, la Dirección Regional Metropolitana, a través de su Gestora de Procesos doña Victoria Rojas Tapia, certificó que los espacios públicos ubicados en José Domingo Cañas frente al N° 2415; y en Campo de Deportes entre Suárez Mujica y General Miranda, ambos en la comuna de Ñuñoa, no fueron espacios públicos autorizados por el Servicio Electoral para el despliegue de propaganda electoral, en las Elecciones Generales 2017.

4. Que, con fecha 6 de julio de 2018, mediante Resolución O N° S/1067, la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, declaró admisible la denuncia D92/2018 y se dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 502/2018, en contra del Sr. Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, por eventuales contravenciones a las normas que regulan la propaganda electoral, consistentes en:

EVENTUAL INFRACCIÓN	LUGAR	ÉPOCA	NORMA INFRINGIDA
Efectuar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	Calle José Domingo Cañas, frente al N° 2415, comuna de Ñuñoa.	4 de noviembre de 2017.	Artículo 35 inciso 1° del DFL N° 2/18.700.



Efectuar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	Calle Campo de Deportes, entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, comuna de Ñuñoa	8 de noviembre de 2017.	Artículo 35 inciso 1° del DFL N° 2/18.700.
Efectuar propaganda electoral antes del plazo legal, mediante cartel desplegado en espacio privado.	Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia.	20 de septiembre de 2017.	Artículo 35 inciso 9° del DFL N° 2/18.700.
Efectuar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel.	29 de octubre de 2017.	Artículo 35 inciso 1° del DFL N° 2/18.700.
Efectuar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizado.	Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú.	26 de octubre de 2017.	Artículo 35 inciso 1° del DFL N° 2/18.700.

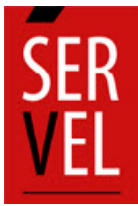
5. Que, con fecha 9 de agosto de 2018, se ordenó la incorporación al expediente del Formulario de Declaración de Candidatura, de la Autorización de Apertura de cuenta bancaria, de la Declaración Jurada; y del Boletín Parcial N° 1 correspondiente a la Elección Presidencial, en las Elecciones de Presidente de la República, Parlamentarios y Consejeros Regionales 2017. Antecedentes que fueron incorporados el mismo día, a saber, el 09 de agosto de 2018.

6. Que, con fecha 9 de agosto de 2018, mediante Resolución O N° S/1440, la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral dejó sin efecto la designación de fiscal, efectuada por Resolución O N° S/1067-2018, que dispuso la apertura del presente procedimiento, siendo notificado el presunto infractor el día 13 de agosto de 2018, al correo registrado en el formulario precedentemente individualizado.

7. Que, con fecha 9 de agosto de 2018, se ordenó la notificación de la Resolución O N° S/1067-2018, al Sr. Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, mediante el correo electrónico registrado en el formulario precedentemente individualizado, siendo notificado el presunto infractor el día 13 de agosto de 2018.

8. Que, con fecha 14 de agosto de 2018, la Fiscal de autos, notificó a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, mediante correo electrónico, informando que a través de la Resolución O N° S/1067, se declaró admisible su denuncia y se dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 502/2018, en contra de don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio.

9. Que, con fecha 23 de agosto de 2018, el representante del presunto infractor, don Nicolás Igor Rivera Gallardo, formuló la contestación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a su representado, manifestando en lo principal, sobre la infracción de realizar propaganda electoral antes del plazo legal, mediante cartel desplegado en espacio privado, ubicado en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, el 20 de septiembre de 2017, que ese día se hizo presente en la sede del Partido, ubicada en la dirección antes mencionada, un



inspector del Servel, quien señaló la supuesta infracción que se estaba cometiendo con el despliegue de la propaganda materia de este cargo, agregando el inspector fiscalizador, que esta fiscalización era solo de advertencia y que por ello no se cursaría denuncia ni multa alguna. Manifestó que se hizo ver por parte del personal que en esos momentos se encontraba en el edificio, que no se estaba cometiendo infracción alguna, no obstante, ello, se procedió a sacar la propaganda en cuestión, lo que fue constatado por fiscalizadores del Servicio Electoral, dando cumplimiento a las instrucciones dadas por ellos mismos. Agregó que, posteriormente, se tomó contacto con doña victoria Rojas, de la oficina de Servel, quien manifestó que efectivamente no se había cursado denuncia alguna por estos hechos. Por otra parte, señaló que la actual redacción del artículo 31 de la Ley 18700, no define expresamente que debe entenderse por “fines electorales”, quedando esta expresión a criterio del intérprete. Así manifiesta que, a su juicio, el cartel al que alude la formulación de cargos no expresa formula a que llame a votar por alguien o que se pronuncie en orden a establecer una preferencia electoral, es más, ni siquiera hace alusión a una candidatura, ni llama a la población a manifestar su preferencia en las elecciones futuras por un candidato. El cartel no se encontraba desplegado en un recinto privado, sino que correspondía a la sede del partido, que en ese entonces tenía el Partido Progresista de Chile. Conforme a lo expuesto, no se puede calificar la expresión “*Presidente Marco. Chile de los libres*” como una expresión con fines electorales, si esta no llama a votar por un candidato específico, en el cual se indique el nombre completo del candidato, más el lugar que llevará en la respectiva papeleta de votación o voto impreso en letra y número. En cuanto a las infracciones sobre realizar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizados, ubicados en calle José Domingo Cañas, frente al N° 2415; y en calle Campo de Deportes, entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, ambos de la comuna de Ñuñoa; en calle El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel y; en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú, expuso que el comando presidencial del presunto infractor instruyó a los brigadistas que trabajaron en la campaña presidencial, parlamentaria y core 2017, sobre las modificaciones que había experimentado la ley, en relación con la propaganda instalada en sitios públicos. En dicho contexto, precisa que, durante la campaña, en reiteradas ocasiones y en distintos puntos del país, pero especialmente en algunas comunas de Santiago, los brigadistas reportaron permanentemente daños y robos sufridos a nuestra propaganda, principalmente los carteles colocados en la vía pública en sitios autorizados. Lo anterior, le permite concluir que la propaganda, así como fue dañada en muchos lugares, también fue robada desde los puntos habilitados donde las instalaban los brigadistas, y éstas eran trasladadas a otros puntos que no eran los autorizados por Servel para la instalación de la propaganda electoral. Manifestó que la propaganda de su representado fue robada e instalada en sectores no habilitados por desconocidos y, recaló que es de conocimiento público, los muchos adversarios políticos que tiene su representado, por lo que la única explicación lógica respecto de estos cargos que se le imputan, es que fueron adversarios políticos, quienes, por intermedio de terceras personas, sustrajeron parte de su propaganda y la instalaron en lugares no habilitados para provocar daños a su candidatura. Por lo anterior, a su parecer le resulta imposible que fuera instalada por brigadistas de su representado, ya que ellos estaban muy bien instruidos y porque el encargado electoral Ricardo José Godoy Soto, estaba permanentemente pendiente de todos y cada uno de los sitios donde se instalaba en la Región Metropolitana. Finalmente indicó que los cargos formulados atentan contra el principio de la responsabilidad personal, principio reconocido ampliamente en nuestro derecho. La responsabilidad por un hecho cualquiera, solo se le puede imputar al autor de determinada conducta y no se puede presumir la responsabilidad de su representado solo por el hecho de ser candidato y aparecer su imagen o nombre en una propaganda electoral. Asimismo, requirió se otorgue un término



probatorio, ordenando la declaración testimonial de don Ricardo José Godoy Soto y, se ordenó informar, por parte de doña Victoria Rojas, funcionaria del Servicio Electoral, sobre las alegaciones expuestas en los descargos. Finalmente solicita forma de notificación al correo electrónico nicolasriverag@yahoo.es.

10. Que, mediante Resolución O N° S/1880, de fecha 3 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, tuvo por formulada la contestación a los hechos objeto del presente procedimiento; por constituida la representación del presunto infractor, en el abogado Sr. Nicolás Igor Rivera Gallardo; por acompañada escritura pública y por presentada lista de testigos. Siendo notificada la resolución, al representante del presunto infractor, el 03 de septiembre de 2018, al correo electrónico registrado en este Servicio.

11. Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, se ordenó la incorporación al expediente de certificado de sanciones ejecutoriadas emitido por la Unidad de Jurídica del Servicio Electoral. Con fecha 17 de diciembre de 2018, se incorporó la certificación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Electoral, que señala que el presunto infractor, don Marco Enríquez-Ominami Gumucio, no registra sanciones con ocasión de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de este Servicio.

12. Que, con fecha 6 de mayo de 2019, mediante la Resolución O N° S/1722, la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, dispuso la apertura de un término probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debían rendirse pruebas, los que se individualizan en cuadro siguiente. Asimismo, se dio lugar a la testimonial ofrecida por el presunto infractor al formular sus descargos. Siendo notificado el presunto infractor y su representante, el día 8 de mayo de 2019.

EVENTUAL INFRACCIÓN	HECHO SUSTANCIAL PERTINENTE Y CONTROVERTIDO
Efectuar propaganda electoral antes del plazo legal, mediante cartel desplegado en espacio privado, ubicado en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, el día 20 de septiembre de 2017.	<ul style="list-style-type: none">- Efectividad de que el cartel contiene propaganda electoral del presunto infractor.- Efectividad de que el cartel haya sido instalado antes del periodo de propaganda electoral, correspondiente a las Elecciones de Presidente de la República, Parlamentarios y Consejeros Regionales 2017. Efectividad que el presunto infractor realizó retiro del cartel a requerimiento de fiscalizadores del Servicio Electoral.
Efectuar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacio público no autorizados, ubicados en calle José Domingo Cañas, frente al N° 2415, comuna de Ñuñoa; en calle Campo de Deportes, entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, comuna de Ñuñoa; en calle El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel y; en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú, durante el periodo de propaganda.	<ul style="list-style-type: none">- Efectividad de que los espacios públicos se encontraban autorizados para el despliegue de propaganda electoral en la Elecciones Generales 2017, para la candidatura de autos.- Efectividad de que la propaganda electoral haya sido instalada, por personas ajenas a la candidatura del presunto infractor.



13. Que, con fecha 8 de mayo de 2019, se citó a declarar en calidad de testigo, a don Ricardo José Godoy Soto, a las dependencias de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, del Servicio Electoral, para el día martes 14 de mayo de 2019.

14. Que, con fecha 8 de mayo de 2019, se tuvo por incorporadas las Resoluciones O N° 130/2017; O N° 133/2017; y O N° 150/2017, todas de fecha 26 de mayo de 2017, que Determinaron plazas, parques y otros espacios públicos, donde podrá desplegarse propaganda electoral en las comunas de Maipú; Ñuñoa; y San Miguel, y Nómina de espacios públicos autorizados para el despliegue de propaganda electoral, en las Elecciones Generales 2017.

15. Que, con fecha 8 de mayo de 2019, mediante Memorándum N° 38, la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral solicitó dentro de las diligencias probatorias dispuestas en Resolución O N° S/1722, de fecha 06 de mayo de 2019, se informe y certifique, lo siguiente:

- La existencia de requerimiento de retiro de propaganda electoral correspondiente a Fiscalización F1151/2017 y, asimismo, certificar la efectividad del cumplimiento de la orden, con precisión de la persona o institución que lo realizó; y
- Si los espacios públicos ubicados en calle José Domingo Cañas, frente al N°2415, comuna de Ñuñoa; en calle Campo de Deportes, entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, comuna de Ñuñoa; en calle El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel y; en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú, todos de la Región Metropolitana, fueron espacios públicos autorizados para la instalación de propaganda electoral, durante las Elecciones Generales 2017, para la candidatura de don Marco Antonio Enríquez – Ominami Gumucio o para el Partido Progresista.

16. Que, con fecha 10 de mayo de 2019, mediante certificado N° 0060, suscrito por doña Victoria Rojas Tapia, funcionaria de la Dirección Regional Metropolitana, certificó que los espacios públicos ubicados en Calle José Domingo Cañas, frente al N° 2415; y en Calle Campo de Deportes, entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, ambos de la comuna de Ñuñoa; en Calle El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel; y en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, Bandejón Central, comuna de Maipú, no fueron espacios públicos autorizados por el Servicio Electoral para el despliegue de propaganda electoral, para las Elecciones Generales 2017.

17. Que, asimismo, informó en cuanto al retiro de la propaganda aludida, que con fecha 10 de septiembre de 2017, se remitió correo electrónico al candidato investigado, a su administrador electoral y al presidente del Partido Progresista, informando los plazos establecidos para el despliegue de la propaganda electoral. A su vez, con fecha 23 de septiembre de 2017, se le indicó mediante correo electrónico la forma de envío de autorizaciones para instalar propaganda en espacios privados, adjuntando un manual elaborado por la Dirección Regional y señalando además los plazos para ello. Que el día 20 de septiembre de 2017, se conversó con personas de la sede del candidato investigado, ubicada en calle Isidorita N° 177, comuna de Providencia, solicitando el retiro de la propaganda electoral desplegada



antes del período legal para espacios privados, por constituir una infracción a la normativa electoral, propaganda que fue retirada por el administrador del edificio aproximadamente el día 27 de septiembre de 2017.

18. Que, finalmente, la Dirección Regional antes mencionada, certificó que no se registra formulario N° 104, como tampoco se remitió la declaración de sede a la Junta Electoral de Providencia, según lo informado por la Sra. Claudia Ortiz Jara, ayudante del Secretario de la Junta Electoral aludida.

19. Que, con fecha 13 de mayo de 2019, se citó a declarar a doña Victoria Libertad Rojas Tapia, a las dependencias de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, del Servicio Electoral, para el miércoles 15 de mayo de 2019.

20. Que, con fecha 14 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en Resolución O N° S/1722, don Ricardo José Godoy Soto, testigo del presunto infractor, se presentó en la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, ante funcionaria designada, en el presente procedimiento para efectos de prestar declaración. Al efecto, informó que trabajó como encargado electoral del Partido Progresista y parte del comando presidencial y colaboraba en el área de propaganda, coordinaba labores territoriales de los candidatos y también ayudaba en la coordinación de palomas y despliegue de la publicidad, en la primera etapa de la campaña. Asimismo, señaló que, respecto al tipo de propaganda dispuesta por el candidato investigado, en espacios públicos y privados, en alguna de ellas aparecía solo, otra con Cores y otra con Diputados. Que, respecto a la propaganda ubicada en calle José Domingo Cañas, frente al N° 2415; y en Calle Campo de Deportes entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, ambas en la comuna de Ñuñoa, indicó que efectivamente son carteles de la campaña, y que en el inicio de esta se elaboró un mapa digital donde se instaló la propaganda y con un camión se instalaba y retiraba la publicidad, siendo un mismo equipo el que realizó esta labor durante toda la campaña, compuesto por militantes y un camión privado, por lo que le llama mucho la atención respecto de esta denuncia, en atención a que los espacios estaban definidos por el Servel, siempre se instalaban en el mismo lugar por el equipo, por lo que le resulta extraño que esto se haya producido en un día y no en toda la campaña. Que, asimismo, respecto de la propaganda ubicada en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, instalada en espacio privado, mencionó que esta propiedad fue sede del partido y del comando durante la campaña electoral, y que además ese cartel no llamaba la intención del voto, sólo indicaba la expresión "*Presidente Marco*", y luego de ser fiscalizados se cambió el cartel por otro que indicaba "*El Chile de los Libres*", sin imagen del candidato.

21. Que, en relación a la propaganda ubicada en El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel, y en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú, el testigo indicó que reitera lo señalado anteriormente, agregando que en este caso los carteles se encontraban tirados en el suelo y solo uno se encontraba en pie y justo enfrente al espacio público autorizado, lo que hace concluir manipulación de terceras personas para bajar publicidad y generar una sanción. Finalmente, manifestó que son un partido chico y la campaña tuvo pocos recursos, por tanto, era imposible cuidar o fiscalizar que estaban sufriendo daño, robo o manipulación de la publicidad, por parte de terceras personas, con la finalidad de que fueran sancionados.



22. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en Resolución O N° S/1722, antes mencionada, doña Victoria Rojas Tapia, funcionaria de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral, se presentó en la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, ante funcionaria designada, en el presente procedimiento para efectos de prestar declaración. Al efecto, manifestó que, desde el 3 de octubre de 2016, desempeña funciones como Gestora de Procesos, cuyas funciones principales son la planificación de la fiscalización de propaganda en la región, además, la supervigilancia de los fiscalizadores en terreno e informar a los candidatos de la normativa vigente. Señaló que respecto del tipo de propaganda impresa que fue dispuesta por la candidatura de don Marco Enríquez-Ominami, mayoritariamente eran carteles de 2x1 metros, que tenían su imagen con un fondo celeste y decían Presidente Marco, con una estrella color blanco con fucsia.

23. Que, en relación con la propaganda instalada en espacios públicos en las comunas de Ñuñoa, San Miguel, y Maipú, estos espacios no estaban autorizados en cuanto a los tramos en los que se encontró la propaganda del candidato investigado en la comuna de Ñuñoa y Maipú, y frente al espacio autorizado en San Miguel. Asimismo, respecto a la propaganda instalada en la comuna de Providencia, en espacio privado, señaló que la Dirección Regional se enteró por fiscalizadores que no tenían asignado ese territorio, pero al observar la propaganda informaron la contravención a las normas de propaganda, situación que fue fiscalizada en forma inmediata el día 20 de septiembre de 2017, por personal asignado en dicho territorio, quienes conversaron con el personal de la sede donde indicaron que esta sería retirada, dejando registrada la fiscalización en formularios de espacios privados, además por no declaración de sede, y por no contar con formulario N° 104. Al fiscalizar el día 26 de septiembre de 2017 y verificar en terreno el retiro, este no se había efectuado, por lo cual oficiaron al Municipio de Providencia, quienes el día 29 del mismo mes, vía correo electrónico, informaron que el inspector municipal converso con el administrador del edificio, quien le indicó que habían retirado la propaganda hacía dos días atrás. Que, asimismo, al fiscalizar el día 06 de noviembre las sedes, se revisó la nómina enviada por la Junta Electoral, en la cual no aparecía declarada la sede ubicada en Isidorita N° 177, en la comuna de Providencia, y además se pudo verificar que no había formulario N° 104, de autorización de espacios privados. Finalmente, acompañó antecedentes a la investigación, respecto de comunicaciones con el candidato investigado, su administrador electoral y con el Presidente del Partido Progresista, y respecto del retiro de la propaganda electoral.

24. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, la funcionaria designada en autos, tuvo por incorporada la certificación del Gestor de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, que señala que el presunto infractor, don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, no participó como candidato en las Elecciones Municipales 2016.

25. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, se tuvo por incorporada la Resolución N° G1897, de fecha 08 de marzo de 2018, que aprobó la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, en Elecciones Generales 2017 y, autorizó devolución de gastos que indica, a don Marco Enríquez-Ominami Gumucio, candidato a Presidente de la República, en las Elecciones de Presidente de la República, Parlamentarios y Consejeros Regionales 2017.



26. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, mediante Resolución O N° S/1984, la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, dispuso el cierre de la investigación. Siendo notificado el presunto infractor y su representante el día 05 y el 10 de junio de 2019.

27. Que, el día 19 de junio de 2019, el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral evacuó el Informe N° 509, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75 del DFL N° 5/18.556.

28. Que, el inciso 1° del artículo 31 del DFL N° 2/18.700 señala que *“se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.”*

29. Que, el inciso 1° de artículo 35 del DFL N° 2/18.700 establece que sólo se puede efectuar propaganda electoral en plazas, parques u otros espacios públicos que estén expresamente autorizados para ese propósito por el Servicio Electoral, mediante carteles, cuyas dimensiones no superen los dos metros cuadrados.

30. Que, el inciso 9° del artículo precedentemente señalado, dispone que la propaganda electoral, en espacios públicos y espacios privados, podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anteriores al de la elección. Tratándose de las Elecciones de Presidente de la República, Parlamentarios y Consejeros Regionales 2017, el periodo de propaganda electoral se extendió entre el día 20 de octubre y el 16 de noviembre de 2017, ambas fechas inclusive.

31. Que, los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, y el conocimiento científicamente afianzado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del DFL N° 5/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

32. Que, sobre el particular, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha manifestado que “La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos se debe tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Éste es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos” (autos rol de ingreso N° 99.905-2016, entre otros).



33. Que, de la lectura conjunta de los artículos 31, 35 y 38 del DFL N° 2, de 2017 -texto refundido de la ley N° 18.700-; y la letra a) del artículo 2° del DFL N° 3, de 2017 -texto refundido de la ley N° 19.884-, ha de colegirse que la responsabilidad infraccional perseguida a través del procedimiento administrativo sancionatorio, regulado en el párrafo 7° del Título VI de la ley N° 18.556, debe reputarse subjetiva, no obstante encontrarse amparada en un deber general de control de los sujetos activos a los que alude el inciso primero del artículo 31 DFL N° 2/18.700, en cuanto agentes electorales. Tal calidad, atendida su finalidad electoral evidenciada en el proceso, recae, en la especie, en el candidato Sr. Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio.

34. Que, en tal orden de consideraciones, debemos tener presente que tales agentes -candidatos, en la especie- son normativa e indubitadamente responsables de una adecuada distribución de la totalidad del material propagandístico empleado durante su campaña electoral, y en ese sentido, los que deben verificar que su instalación corresponda efectivamente a lugares autorizados por el Servicio Electoral, para el despliegue de la propaganda en una comuna determinada. De manera tal que, una incorrecta disposición de propaganda por parte de un brigadista, de un voluntario, o de un tercero ajeno a su candidatura, no la exonera de cumplir con la normativa electoral vigente. De lo contrario, se estaría amparando una situación de desigualdad de un candidato por sobre los otros, por cuanto un despliegue de propaganda electoral indebido genera necesariamente una ventaja comparativa con relación a las demás candidaturas, debido a su mayor exposición, publicidad e impacto hacia los posibles electores.

35. Que, de igual forma, cabe tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del DFL N°5/2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ya citado, los funcionarios fiscalizadores del Servicio Electoral aportan pruebas al procedimiento en la calidad de ministros de fe.

36. Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, tratándose de las eventuales infracciones por parte de don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, consistentes en efectuar propaganda electoral, mediante letreros instalados en espacios públicos no autorizados por el Servicio Electoral, ubicados específicamente, en Calle José Domingo Cañas frente al N° 2415; y en Calle Campo de Deportes, entre Suárez Mujica y General Francisco Miranda, ambos en la comuna de Ñuñoa, los días 4 y 8 de noviembre de 2017, es del caso mencionar que, de la prueba documental de autos, específicamente, de la denuncia D92/2018; del registro fotográfico acompañado; de las Actas de Retiro y Entrega de Propaganda Electoral N°s 66 y 76, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; se confirma la instalación de carteles propagandísticos en espacios públicos, donde se promociona el nombre, imagen, y número del candidato denunciado, y el mensaje “Chile de los Libres!, Vota 6”.

37. Que, por otro lado, de las Actas de Retiro y Entrega de Propaganda Electoral N°s 66 y 76, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, y de los mapas de ubicación georeferencial, extraídos del software InstaGIS del Servicio Electoral, adjunto a las certificaciones N° 0226, de fecha 17 de abril de 2018, y N° 0060, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrita por la Gestora de Procesos de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral, se constata que los espacios públicos utilizados para el despliegue de la propaganda electoral se encuentran ubicados en Calle José Domingo Cañas frente al N°



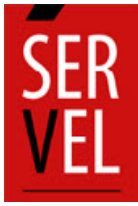
2415; y en Calle Campo de Deportes, entre Suárez Mujica y General Francisco Miranda, ambos en la comuna de Ñuñoa.

38. Que, asimismo, de las Actas de Retiro y Entrega de Propaganda Electoral N°s 66 y 76, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; se acredita que los hechos constitutivos de las infracciones informadas ocurrieron los días 4 y 8 de noviembre de 2017.

39. Que, finalmente, de la Resolución O N°133, de fecha 26 de mayo de 2017, de la Dirección Regional Metropolitana, del Servicio Electoral, que determinó la nómina de plazas, parques y otros espacios públicos donde podrá desplegarse propaganda electoral, en la comuna Ñuñoa, de los mapas de ubicación georeferencial, extraídos del software InstaGIS del Servicio Electoral, adjunto a las certificaciones N° 0226, de fecha 17 de abril de 2018, y N° 0060, de fecha 10 de mayo de 2019, efectuadas por la Gestora de Procesos de la mencionada Dirección Regional antes mencionada; se verifica que los lugares utilizados para el despliegue de la propaganda electoral del candidato investigado, se encuentran comprendidos en los cuadrantes de los espacios públicos autorizados por el Servicio Electoral, para las Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Consejeros Regionales 2017, denominados “Espacio Público Baldomero Lillo (PP)”, delimitado por las calles José Domingo Cañas, Rafael Prado, y Eduardo Castillo Velasco; y el “Espacio Público Campo de Deportes”, delimitado por la Avenida Campo de Deportes, entre la calle Crescente Errázuriz y Avenida Grecia.

40. Que, tratándose de las eventuales infracciones por parte del Sr. Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, consistentes en efectuar propaganda electoral, mediante letreros instalados en espacios públicos no autorizados por el Servicio Electoral, ubicados específicamente, en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú; y en El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel, los días 26 y 29 de octubre de 2017, es del caso mencionar que, de la prueba documental de autos, específicamente, del registro fotográfico acompañado a los formularios de Fiscalización en Espacios Públicos (F20670/2017 y F16246/2017), de la Dirección Regional Metropolitana, del Servicio Electoral; del Oficio Ord. N° 0025133, de fecha 30 de octubre de 2017, que ordena el retiro de propaganda electoral a la Ilustre Municipalidad de San Miguel; y del Oficio Ord. N° 025132, de fecha 30 de octubre de 2017, que ordena el retiro de propaganda electoral a la Ilustre Municipalidad de Maipú, se acredita la instalación de letreros propagandísticos desplegados en espacios públicos, en algunos de ellos se promociona el nombre, la imagen, el cargo y el número del candidato investigado, y el mensaje “*Chile de los Libres!, Vota 6*”; y en los otros se aprecia su imagen junto a otra persona, con el siguiente mensaje “*Camilo Lagos, Diputado B-50, Chile de los libres!, Maipú, Estación Central, Cerrillos, Quilicura, Pudahuel, Colina, Lampa y Tilti*”, que se encontraban ubicados en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú; y en El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel.

41. Que, por otro lado, de los Formularios de Fiscalización en Espacios Públicos (F20670/2017 y F16246/2017), de la Dirección Regional antes mencionada, del Servicio Electoral, se constata que la propaganda electoral fiscalizada estuvo desplegada los días 26 y 29 de octubre de 2017.



42. Que, a su vez, de los Formularios de Fiscalización en Espacios Públicos (F20670/2017 y F16246/2017), de la Dirección Regional Metropolitana, del Servicio Electoral, y de las Resoluciones O N° 130, y N° 150, ambos de fecha 26 de mayo de 2017, de la Dirección Regional ya citada, del Servicio Electoral, que autorizó la nómina de plazas, parques y otros espacios públicos donde podrá desplegarse propaganda electoral, en las comunas de Maipú y San Miguel, se acredita que los espacios públicos ubicados en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú; y en El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel, no fueron espacios públicos autorizados para el despliegue de propaganda electoral para las Elecciones Generales 2017.

43. Que, asimismo, de los correos electrónicos de fecha 10 y 23 de septiembre de 2017 remitidos por la Dirección Regional Metropolitana a la casilla de correos del candidato investigado, a través de los cuales sólo se le informó los plazos para realizar propaganda electoral en espacios públicos autorizados por el Servicio Electoral, y se le remitió Manuales sobre Formularios 104 y 105, y Sistema de declaración de ingresos y gastos electorales, se constata que el candidato nunca tomó conocimiento respecto de la propaganda cuestionada.

44. Que, por último, del Memorándum N° 951/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Martín Moraga Aliaga, Director de Operaciones, de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, y Acta de Inspección de fecha 02 de noviembre de 2017, mediante los cuales se informa el retiro de propaganda electoral solicitado por la Dirección Regional Metropolitana, mediante Oficio Ord. N° 025132, señalando que se retiraron 2 carteles en la dirección ubicada en Cuatro Poniente entre Nueva San Martín y Germán Garcés, comuna de Maipú; y de acuerdo a la certificación N° 111, de fecha 30 de octubre de 2017, de la Dirección Regional Metropolitana, del Servicio Electoral, mediante la cual se indica que el día 31 de octubre de 2017, se verificó en terreno el retiro de la propaganda cuestionada, ubicada en Calle El Cairo con Montreal, en la comuna de San Miguel, no señalando quien realizó efectivamente el retiro de dicha propaganda, no siendo posible en este caso verificar si efectivamente la Municipalidad de San Miguel, efectuó el retiro solicitado por el Servicio Electoral.

45. Que, tratándose de las eventuales infracciones por parte del Sr. Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, consistentes en efectuar propaganda electoral fuera del plazo legal, mediante cartel desplegado en espacio privado, ubicado en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, en la comuna de Providencia, el día 20 de septiembre de 2017, es del caso mencionar que, de la prueba documental de autos, específicamente, del formulario de Fiscalización en Espacio Privado (F1151/2017), de la Dirección Regional Metropolitana, del Servicio Electoral; del registro fotográfico acompañado, y del Oficio Ord. N° 0022014, de fecha 27 de septiembre de 2017, que ordena el retiro de propaganda electoral a la Ilustre Municipalidad de Providencia, se verifica que el lugar fiscalizado corresponde al espacio ubicado en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia y se constata la existencia de un cartel desplegado en la pared de un edificio, donde se promociona al candidato fiscalizado, con su nombre, imagen y cargo, y el siguiente mensaje *“Presidente Marco, Chile de los libres”*.



46. Que, asimismo, del Formulario de Fiscalización en Espacio Privado (F1151/2017), de la Dirección Regional antes mencionada; se acredita que los hechos constitutivos de infracción informados ocurrieron el día 20 de septiembre de 2017.

47. Que, por otra parte, de los correos electrónicos de fecha 10 y 21, 23 de septiembre y 12 de octubre de 2017 remitidos por la Dirección Regional Metropolitana a las casillas de correos del candidato investigado, y del Presidente del Partido Progresista, don Camilo Lagos Miranda, y de la Certificación N° 0060, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrita por la Gestora de Procesos de la Dirección Regional antes mencionada, mediante la cual señala que informó los plazos para realizar propaganda electoral en espacios públicos autorizados por el Servicio Electoral y espacios privados, las Resoluciones que distribuyen los espacios públicos, y Manuales sobre Formularios 104 y 105, y Sistema de declaración de ingresos y gastos electorales. Que asimismo certificó que el día 20 de septiembre de 2017, se conversó con personas de la sede del candidato investigado, donde se encontraba instalada la propaganda fiscalizada, ubicada en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, solicitando el retiro de la propaganda por ser una infracción a la normativa de propaganda electoral para espacios privados; y que el día 26 de septiembre de 2017, al efectuar una nueva visita para verificar el retiro de la propaganda, esta continuaba en el mismo lugar, por lo cual se remitió a la ilustre Municipalidad de Providencia Oficio N° 22014, de fecha 27 de septiembre de 2017, para que efectuara el retiro, informando el inspector municipal que solo habría efectuado una labor educativa en el lugar, ya que la propaganda fiscalizada ya no se encontraba y había sido retirada dos días antes, según información entregada por el Administrador del edificio, constatando en definitiva que la propaganda fue retirada por parte del candidato.

48. Que, la defensa del presunto infractor en su escrito manifestó que, respecto a la infracción por realizar propaganda electoral antes del plazo legal, mediante cartel desplegado en espacio privado, ubicado en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, con fecha 20 de septiembre de 2017, que ese día se hizo presente en la sede del Partido, ubicada en la dirección antes mencionada, un inspector del Servel, quien señaló la supuesta infracción que se estaba cometiendo con el despliegue de la propaganda materia de este cargo, ante lo cual se procedió a sacar la propaganda en cuestión, lo que fue constatado por fiscalizadores del Servicio Electoral, en días posteriores dando cumplimiento a las instrucciones dadas por ellos mismos. En cuanto a las infracciones sobre realizar propaganda electoral, mediante carteles desplegados en espacios públicos no autorizados, ubicados en calle José Domingo Cañas, frente al N° 2415; en calle Campo Deportes, entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, todos de la comuna de Ñuñoa; en calle El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel; y en Cuatro Poniente, entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú, expone que el comando presidencial del presunto infractor instruyó a los brigadistas que trabajaron en la campaña presidencial, parlamentaria y core 2017, sobre las modificaciones que había experimentado la ley, en relación con la propaganda instalada en sitios públicos. En dicho contexto, precisó que, durante la campaña, en reiteradas ocasiones y en distintos puntos del país, pero especialmente en algunas comunas de Santiago, los brigadistas reportaron permanentemente daños y robos sufridos a su propaganda, principalmente los carteles colocados en la vía pública en sitios autorizados. Lo anterior, le permite concluir que la propaganda, así como fue dañada en muchos lugares, también fue robada desde los puntos habilitados donde las instalaban los brigadistas, y trasladada a otros puntos, que no eran los autorizados por Servel para la instalación de la



propaganda electoral. Manifestó, además, que la propaganda fue robada e instalada en sectores no habilitados por desconocidos y, recalca que es de conocimiento público, los muchos adversarios políticos que tiene su representado, por lo que la única explicación lógica respecto de estos cargos que se le imputan, es que fueron adversarios políticos, quienes, por intermedio de terceras personas, sustrajeron parte de su propaganda y la instalaron en lugares no habilitados para provocar daños a su candidatura.

49. Que, de la declaración del testigo del presunto infractor, el cual manifestó que, al efecto, trabajó como encargado electoral del Partido Progresista y parte del comando presidencial y colaboró en el área de propaganda, coordinando labores territoriales de los candidatos y también ayudando en la coordinación de la instalación de palomas y despliegue de la publicidad, en la primera etapa de la campaña. Asimismo, señaló que, respecto al tipo de propaganda dispuesta por el candidato investigado, en espacios públicos y privados, en alguna de ellas aparecía solo, en otras con Cores y con Diputados. Que, respecto a la propaganda ubicada en calle José Domingo Cañas, frente al N° 2415; y en Calle Campo de Deportes entre las calles Suárez Mujica y General Miranda, ambas en la comuna de Ñuñoa, indicó que efectivamente son carteles de la campaña, y que en el inicio de ésta se elaboró un mapa digital donde se instaló la propaganda y con un camión se instalaba y retiraba la publicidad, siendo un mismo equipo el que realizó esta labor durante toda la campaña, compuesto por militantes y un camión privado, por lo que le llama mucho la atención respecto de esta denuncia, en atención a que los espacios estaban definidos por el Servel, siempre se instalaban en el mismo lugar por el equipo, por lo que le resulta extraño que esto se haya producido en un día y no en toda la campaña. Que, respecto de la propaganda ubicada en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, instalada en espacio privado, mencionó que esta propiedad fue sede del partido y del comando durante la campaña electoral, y que luego de ser fiscalizados se retiró el cartel en cuestión. Que finalmente respecto de la propaganda ubicada en las comunas de San Miguel y Maipú, indicó que reitera lo señalado anteriormente, agregando que en este caso los carteles se encontraban tirados en el suelo y solo uno se encontraba en pie y justo enfrente al espacio público autorizado, lo que hace concluir manipulación de terceras personas para bajar publicidad y generar una sanción, lo que es concordante con los argumentos expuestos por el candidato denunciado.

50. Que, por otra parte, del conjunto de pruebas aportados durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no resulta posible acreditar la instalación de material propagandístico en espacios públicos no autorizados por el Servicio Electoral, correspondiente a Calle José Domingo Cañas frente al N° 2415; y en Calle Campo de Deportes, entre Suárez Mujica y General Francisco Miranda, ambos en la comuna de Ñuñoa, durante las Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Consejeros Regionales 2017, toda vez que, la Resolución O N° 133, de fecha 26 de mayo de 2017, de la Dirección Regional Metropolitana de Santiago, del Servicio Electoral, omitió especificar los lugares permitidos para el despliegue de la propaganda electoral, al interior de los espacios públicos denominados “Espacio Público Plaza Baldomero Lillo (PP)” y “Espacio Público Campo de Deportes”, y considerando que no existen otros medios de prueba en autos, que atribuyan inequívocamente la responsabilidad del candidato en los hechos investigados, este Director dispondrá la absolución del candidato denunciado respecto de los hechos descritos.



51. Que, todo lo anterior reviste especial cuidado, toda vez que, consta en la presente investigación que el candidato investigado utilizó como lugares para instalar propaganda electoral, los comprendidos en los cuadrantes de los espacios públicos autorizados por el Servicio electoral, para las Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Consejeros Regionales 2017, denominados “Espacio Público Plaza Baldomero Lillo (PP)” y “Espacio Público Campo de Deportes”.

52. Que, por otro lado respecto de la propaganda instalada en espacio privado fuera de plazo, ubicada en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, se puede verificar que lo expresado en los descargos del candidato investigado y de su testigo don Ricardo Godoy Soto, resulta coincidente con la Certificación N° 0060, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrita por la Gestora de Procesos de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral, mediante la cual señala que al realizar la fiscalización de la propaganda en el espacio privado ya mencionado, se conversó con personal del edificio, requiriendo el retiro de está a la brevedad, y que en fiscalización posterior, dicha propaganda ya no se encontraba en el lugar, lo cual fue corroborado igualmente por el inspector municipal de la Ilustre Municipalidad de Providencia, ya que al acudir al lugar, a efectuar el retiro solicitado por la Dirección Regional del Servel, dicha propaganda ya no se encontraba en el lugar, todo lo que es concordante, respecto a que personal del edificio efectuó el retiro tal cual fue solicitado por el Servicio Electoral, acreditándose que el candidato investigado, realizó el retiro de la propaganda fiscalizada, en forma inmediata.

53. Que, finalmente respecto de la propaganda instalada en espacio público no autorizado por el Servicio Electoral, ubicada en El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel; y en Cuatro Poniente entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú, si bien se constata la existencia de los carteles con propaganda electoral, lo cierto es que de las fotografías acompañadas a las fiscalizaciones F16246/2017 y F20670/2017, se aprecia que estos carteles se encontraban tirados en el suelo, por ende no estaban visibles a los transeúntes, lo que permite presumir que la disposición de los referidos carteles proviene de terceros ajenos a la candidatura, pues lo razonable es que, el candidato despliegue adecuadamente su material de propaganda, con el objeto de promocionarse electoralmente, lo que no ocurre con la propaganda destruida, rayada o tirada. Considerando lo expuesto, tratándose de las infracciones en comento, no es posible formarse convicción de instalación ilegal atribuible al candidato respecto de los carteles referidos.

54. Que, de la certificación del Gestor de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, se verifica que el presunto infractor, don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, no participó como candidato en las Elecciones Municipales 2016.

55. Que, del Boletín Parcial N° 1, se pudo comprobar que don Marco Enríquez-Ominami Gumucio, fue candidato a Presidente de la República, en las Elecciones de Presidente de la República, Parlamentarios y Consejeros Regionales 2017.

56. Que, de los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo, se verificó que no es posible atribuir responsabilidad a Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, por cuanto de la investigación efectuada no se ha logrado acreditar la realización de



propaganda electoral en espacios públicos no autorizados por el Servicio Electoral, mediante la instalación de letreros en Calle José Domingo Cañas frente al N° 2415; y en Calle Campo de Deportes entre calle Suárez Mujica y calle General Francisco Miranda, ambos de la comuna de Ñuñoa, los días 04 y 08 de noviembre de 2017, al encontrarse comprendido en el cuadrante de los espacios públicos autorizados por el Servicio Electoral, para las Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Consejeros Regionales 2017, denominados “Espacio Público Plaza Baldomero Lillo (PP)” y “Espacio Público Campo de Deportes”. En consecuencia, corresponde absolverlo, respecto de estas infracciones.

57. Que, por otro lado, de los antecedentes fácticos analizados en el caso particular de la propaganda electoral, instalada fuera de plazo, en espacio privado, ubicada específicamente, en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, comuna de Providencia, el día 20 de septiembre de 2017, y considerando que la falta cometida en la especie, conlleva la aplicación de una multa a beneficio municipal de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, y la valorización de los gastos asociados a la propaganda objeto del procedimiento, al doble de su precio, para efectos de calcular el límite que establece el artículo 4° del DFL N° 3 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° de 2017, se logró acreditar el retiro en forma inmediata de la propaganda antes mencionada, por parte del personal del edificio donde se encontraba la sede del candidato don Marco Enríquez-Ominami Gumucio, una vez que tomó conocimiento del hecho. Así las cosas, se considera que el retiro de la propaganda denunciada constituye el cumplimiento del bien jurídico protegido por el DFL N° 2/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

58. Que, finalmente, de los antecedentes tenidos a la vista, y de conformidad a las reglas de la sana crítica, no es posible alcanzar convicción para atribuir responsabilidad al candidato precedentemente individualizado, en el presente procedimiento, respecto de la propaganda instalada en El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel; y en Cuatro Poniente entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, comuna de Maipú, por cuanto de la investigación efectuada no se ha logrado acreditar una vulneración a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 35 del DFL N° 2/2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Atendido lo cual,

RESUELVO:

1. **SE ABSUELVE** de responsabilidad a don **MARCO ANTONIO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO**, cédula de identidad N° **13.436.389-4**, por los hechos investigados en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio **Rol N° 502/2018**, consistentes en:

- Efectuar propaganda electoral en espacios públicos no autorizados por el Servicio Electoral, mediante carteles instalados en Calle José Domingo Cañas frente al N° 2415; y en Avenida Campo de Deportes entre calle Suárez Mujica y calle General Francisco Miranda, ambos de la comuna de Ñuñoa, los días 4 y 8 de noviembre de 2017, por no acreditarse infracción a lo establecido en el 1° del artículo 35 del DFL N° 2 de



2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

- Efectuar propaganda electoral en espacio privado fuera del plazo legal, mediante la instalación de cartel ubicado en Isidorita N° 177, con Avenida Suecia, en la comuna de Providencia, por no acreditarse infracción a lo establecido en el 9° del artículo 35 del DFL N° 2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- Efectuar propaganda electoral en espacios públicos no autorizado, mediante la instalación de carteles ubicados en El Cairo con Montreal, comuna de San Miguel; y en Cuatro Poniente entre Nueva San Martín y Germán Garcés, bandejón central, en la comuna de Maipú, por no acreditarse vulneración a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 35 del DFL N° 2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



**RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL**

Distribución:

- Sr. Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio.
- Dirección.
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Oficina de Partes.